



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado conjuntamente los expedientes D-1169/18-19 de la diputada Denot Liliana, D-1872/18-19 de la diputada Saintout Florencia y D-1927/18-19 del diputado Kane Guillermo, proyectos de ley reglamentando la actividad profesional de los/as Acompañantes Terapéuticos, y por los fundamentos que se exponen a continuación aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES (DESPACHO EN MINORÍA)**:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de:

LEY

ARTICULO 1°: La presente ley tiene por objeto reglamentar la actividad profesional del/la acompañante terapéutico/a en la Provincia de Buenos Aires como trabajador/a en el área de la salud y los derechos humanos, promoviendo la jerarquización de la profesión por su relevancia social y su contribución a la construcción de alternativas en salud mental.

ARTÍCULO 2°: El Acompañante Terapéutico es un profesional trabajador del campo de la salud que integra equipos interdisciplinarios. Su función consiste principalmente en acompañar y contener a las personas asistidas en su cotidianeidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social, institucional y comunitario, con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, auto-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



valimiento e integración comunitaria, de acuerdo a los objetivos y estrategias diseñados en conjunto con la o las personas acompañadas, sus referentes vinculares y el equipo interdisciplinario interviniente. El Acompañante Terapéutico opera como potenciador y facilitador de la construcción de proyectos de vida saludables, inserción o reinserción social, en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones de riesgo, en la vinculación social de las personas a acompañar, promoviendo la participación activa de éstas en la toma de decisiones sobre su tratamiento y su vida en general, en el marco de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.

ARTÍCULO 3°: Son incumbencias de la profesión de Acompañante Terapéutico aquellas que determine el título habilitante.

ARTICULO 4°: Las instituciones públicas y privadas, que presten servicios orientados a la atención y/o internación de personas con padecimiento de salud mental, deberán contar en sus equipos interdisciplinarios con la figura del AT.

El AT no puede ser sustituido, en su práctica, por otras figuras como las del enfermero, cuidadores y/o acompañantes familiares, operadores socio-terapéuticos o comunitarios.

ARTICULO 5°: El Acompañante Terapéutico podrá ejercer su práctica formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo, las personas usuarias o sus referentes vinculares, en modalidad privada o en instituciones públicas o privadas responsables del usuario o por disposición del poder judicial.

ARTICULO 6°: Serán requisitos para el ejercicio de la práctica profesional de AT en la Provincia de Buenos Aires:

1. Poseer título habilitante reconocido por la autoridad competente.



2. Ser mayor de veintiún (21) años.
3. Estar inscripto en el “Registro de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Buenos Aires”, la autoridad de aplicación deberá mantener actualizado respecto de los profesionales sancionados y/o inhabilitados.
4. Se reconocerá a los AT que desempeñen tareas en el área y no posean título habilitante o no estén comprendidos en las Resoluciones del Ministerio de Educación 1014/14 y 1221/15. Para ello deberán acreditar antecedentes de formación y de experiencia profesional mediante una evaluación de competencias. Sin perjuicio de lo anterior, dichos AT podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto la autoridad de aplicación genere los carriles correspondientes para su evaluación.

El proceso de Evaluación de Competencias estará a cargo de la Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que contará con la participación de acompañantes terapéuticos.

ARTÍCULO 7°: La presente ley les reconoce a los AT que ejercen su práctica profesional en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes derechos:

1. Derecho a ejercer su práctica profesional en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación, asumiendo sus obligaciones y responsabilidades.
2. Derecho a negarse a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas, morales o religiosas.
3. Derecho a no ser responsabilizado por los actos y/o actividades que el acompañado lleve a cabo por fuera del horario del acompañamiento, previamente pautado en el encuadre del tratamiento.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



4. Derecho a percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a la dignidad del profesional, tomando como piso de referencia la categoría 16 del Agrupamiento de Personal Técnico de la Ley 10.430.
5. Los gastos dentro del acompañamiento, tales como transporte, salidas y otras actividades planteadas dentro del encuadre con fines terapéuticos o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento.
6. Derecho a contar con las medidas de prevención y protección de su salud, acordes al lugar donde se realiza la práctica profesional.
7. Derecho a retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica profesional cuando su integridad física o psíquica se encuentren en riesgo. Dicha situación deberá ser expuesta al equipo interviniente a los fines de que se arbitren los medios necesarios para garantizar los derechos del AT y del acompañado.
8. Derecho a integrar equipos interdisciplinarios de salud, educativos, comunitarios, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales, ya sea que la actividad se realice en el ámbito público como en el privado.
9. Derecho a formar parte de los tribunales de concurso y selección interna para la cobertura de cargos de AT.
10. Derecho a realizar tareas de divulgación, promoción, docencia y otros con el fin de impartir conocimientos sobre acompañamiento terapéutico a nivel individual, grupal o comunitario.
11. *A que sus aportes y opiniones sean considerados al momento de decidir la opción terapéutica integral.*

ARTICULO 8°: A los efectos de la presente ley, se entiende como deberes y obligaciones del AT, los siguientes:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



1. Respetar lo previsto por las leyes nacionales 26.529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado, y 26.657 de Salud Mental, y las que en el futuro las modifiquen o reemplacen y *en los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia.*
2. Transmitir al profesional o equipo interdisciplinario la necesidad de derivación a otro profesional cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
3. Informar al equipo interdisciplinario, del cual es parte, sobre las condiciones del tratamiento que se lleva adelante con el acompañado.
4. Guardar el secreto profesional y respetar el principio de confidencialidad.
5. Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia profesional.
6. No delegar las funciones propias de su práctica profesional en personal no habilitado al efecto.
7. Mantener, durante el tiempo que dure el acompañamiento, una relación profesional con el acompañado, como con su grupo familiar o referente.
8. Ser respetuoso, amable y considerado con el acompañado y su grupo familiar, o referente.
9. Respetar los encuadres pautados para el ejercicio del acompañamiento, tanto con el acompañado, como con su grupo familiar, referente y equipo interdisciplinario.
10. Respetar las estrategias de trabajo diseñadas conjuntamente con el equipo interdisciplinario que el AT integra.
11. Elaborar informes técnicos sobre el acompañamiento realizado, el desarrollo de las actividades llevadas a cabo y la evolución del acompañado, a los fines de elevarlos al equipo interdisciplinario que integra, o al profesional tratante que lo requiera.
12. Prestar la colaboración que le sea requerida por los organismos judiciales, así como por los establecimientos sanitarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



13. Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos; falsas curas; prometer resultados infundados; hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional.
14. Fijar un domicilio profesional.

ARTICULO 9°: No puede ejercer la práctica profesional:

1. Quien haya sido condenado judicialmente por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o parcial para ejercer la práctica profesional durante un tiempo igual al de la condena.
2. Quien se encuentre sancionado con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que se haya establecido en la condena.

ARTÍCULO 10°: Las instituciones públicas o privadas, y los responsables de la dirección, administración y/o conducción de las mismas, que contraten para realizar las tareas propias del AT a personas que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley, serán merecedores de las sanciones previstas en la ley 17.132 y sus normas reglamentarias; sin perjuicio de la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa.

El Estado de la Provincia de Buenos Aires dispondrá la inclusión de acompañantes terapéuticos en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal.

ARTÍCULO 11°: Queda prohibido el ejercicio de la práctica profesional del acompañamiento terapéutico a toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 6° de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 12°: El personal que efectúe tareas de acompañamiento terapéutico en dependencias de la Administración Pública de la Provincia estará comprendido en el Agrupamiento de Personal Técnico conforme lo establece el artículo 147 de la Ley 10.430.

ARTÍCULO 13°: Modifíquense el artículo 3 y el inciso a) del artículo 4 de la Ley 10.471 y sus modificatorias (T.O. según Ley 11.159), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

*“Artículo 3.- La Carrera establecida por la presente ley, abarcará las actividades profesionales de: médicos, odontólogos, químicos, bioquímicos, bacteriólogos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos, terapistas ocupacionales, psicopedagogos, y asistentes sociales o equivalentes con títulos universitarios. Quedan comprendidos también los fonoaudiólogos con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y los **acompañantes terapéuticos**, asistentes sociales, trabajadores sociales, licenciados en Servicio Social o equivalentes con título de nivel terciario no universitario. Queda facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera.*”

Artículo 4.- Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:

a) Poseer título profesional habilitante expedido por Universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.

Para el caso de los fonoaudiólogos, se admitirá también título terciario no universitario expedido por Institutos Superiores de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y para el de los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Acompañantes Terapéuticos, Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicio Social, o equivalentes, título terciario no universitario expedido por Instituciones Oficiales o privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.”

ARTÍCULO 14°: El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar que los acompañantes terapéuticos que desempeñen funciones para el Instituto de Obra Médico Asistencial cuenten con las condiciones salariales, laborales y de estabilidad equivalente al Agrupamiento del Personal Técnico del régimen establecido en la Ley 10.430.

ARTÍCULO 15°: El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley y la reglamentará dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Tras haberse considerado un texto común unificando los tres expedientes en tratamiento, se sostiene el presente despacho en minoría modificando el inciso 4 del artículo 7 atendiendo a establecer un mínimo de referencia en la remuneración salarial de los acompañantes terapéuticos, y se incorporan los artículos 12, 13 y 14 atendiendo a garantizar la reversión de la situación de precariedad laboral en que se encuentran al día de hoy los AT que desempeñan sus labores en el ámbito público de la Provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref.Expte D-1169/18-19

D-1872/18-19

D-1927/18-19

Presidente: DIP MARIA ALEJANDRA LORDEN

Vicepresidente: DIP ADRIAN URRELI

Secretario/a: DIP LUCIA PORTOS (x)

Vocales: DIP ROCIO ANTINORI

DIP MARICEL ETCHECOIN MORO

DIP ANAHI SILVINA BILBAO

DIP MARIANA LARROQUE (x)

DIP LISANDRO BONELLI

DIP PABLO GARATE

DIP JULIO PEREYRA

DIP MARIA ALEJANDRA MARTINEZ

DIP GUILLERMO KANE (x)

DIP FLORENCIA SAINTOUT (x)

La reunión de comisión se llevó a cabo con la presencia de 12 (DOCE) diputados.

4 SEPTIEMBRE 2018-

Dr. LEONARDO ZAFFARANO
Relator Comisión de Salud Pública
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.